

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1095**

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

Revisado el asunto, se advierte que mediante auto No. 3555 del 12 de diciembre de 2017, se requirió al alimentario para que se apersonara del proceso por haber alcanzado la mayoría de edad, y toda vez que aún no lo ha hecho, se impone requerirlo nuevamente.

Por otra parte, se impone OFICIAR nuevamente al Jefe del Grupo de Novedades de Nómina de la Policía Nacional, reiterando la orden de levantamiento del embargo que afecta al señor JORGE CAMILO VILLAMIL MARTINEZ, tal y como se ordenó en el numeral tercero de la sentencia No. 0143 del 9 de diciembre de 2004, reiterado mediante autos No. 1124 del 22 de mayo de 2007, 0999 del 13 de abril de 2018, 0191 del 29 de enero de 2019.

Más importante aún para reiterar el levantamiento de la medida en este proceso, es que se trata de un mayor de edad, motivo por el cual la intervención del Juzgado para el cobro de los dineros es impertinente, pues ya no se protege el interés superior de un menor, de contera la obligación puede ser atendida directamente por el alimentante; por lo anterior debe dejarse sin valor lo señalado en el numeral 3º del auto No. 0464 del 05 de marzo de 2020, y como consecuencia se impone revisar de nuevo las restantes decisiones que se adoptaron en tal numeral.

Por lo anterior, le asiste razón a la apoderada judicial del demandado al solicitar la entrega de los depósitos consignados en la cuenta del despacho, dado que, como se vio, la orden de embargo no estaba vigente. No sobra señalar que la confusión de la entidad pagadora pudo tener estribo en la misma conducta de las partes que en actuación extrajudicial, suscribieron acuerdo privado de conciliación ante la Policía Nacional el 13 de junio de 2014, en el cual disminuyeron la cuota alimentaria, resaltándose que en el mismo hicieron referencia a ajustar *“la medida cautelar de embargo, en cuanto a lo pactado, por acuerdo entre las partes”*, de lo

cual tuvo conocimiento la institución, y bien pudo interpretarse como una vigencia o continuación del mentado descuento.

Valga resaltar que esta decisión NO debe entenderse como una exoneración de la obligación alimentaria a cargo del señor JORGE MIGUEL VILLAMIL LOPEZ, pues para los efectos, como se verá, debe adelantar un proceso independiente, y hasta tanto ello no ocurra deberá seguir cumpliendo la obligación alimentaria tal y como se estipuló en la sentencia No. 0143 del 9 de diciembre de 2004.

En efecto, en cuanto a lo manifestado referente al cese de la obligación alimentaria establecida a cargo del demandado, por ser el alimentario mayor de 18 años de edad, debe señalarse al peticionario que para lograr tal propósito debe adelantar un trámite administrativo o judicial independiente, y allegarse el documento idóneo que pruebe la exoneración, como es la sentencia judicial emitida dentro del respectivo proceso o por acuerdo conciliatorio entre el alimentante y el alimentario.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“En efecto, señaló esta Sala (Sentencia de tutela del 9 de julio de 2003), que “la norma aludida establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para su subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, **sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración**”.*
(...)

De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en

PROCESO: ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JORGE CAMILO VILLAMIL MARTINEZ.
DEMANDADO: JORGE MIGUEL VILLAMIL LOPEZ.
RADICACIÓN No. 760013110005-**2004-01161**-00

esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.”¹ (subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto lo señalado en el numeral 3º del auto No. 0464 del 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al beneficiario de alimentos JORGE CAMILO VILLAMIL MARTINEZ, para que se apersona del proceso en calidad de demandante.

TERCERO: OFICIAR al Jefe del Grupo de Novedades de Nómina de la Policía Nacional, reiterando la orden de levantamiento del descuento que pesa sobre el sueldo mensual o salario, primas de junio y diciembre y, demás prestaciones sociales que devenga el señor JORGE MIGUEL VILLAMIL LOPEZ, por concepto de cuota alimentaria en favor de JORGE CAMILO VILLAMIL MARTINEZ -hoy mayor de edad-, siendo inicialmente la demandante PAOLA ANDREA MARTINEZ. Ofíciase.

CUARTO: Se ORDENA la devolución al demandado JORGE MIGUEL VILLAMIL LOPEZ, de la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y los que en los sucesivos se causen hasta tanto se acate el levantamiento de la medida cautelar ordenada en este proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

¹ CSJ. Sentencia del 11 de marzo de 2004. radicación 2004-00001. M.P. Dr Pedro Octavio Múñar Cadena.

PROCESO: ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JORGE CAMILO VILLAMIL MARTINEZ.
DEMANDADO: JORGE MIGUEL VILLAMIL LOPEZ.
RADICACIÓN No. 760013110005-**2004-01161**-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcffefde45f9c7871d96aa711f19dbca345f303da22d3cf875ad988d459cd94

Documento generado en 18/09/2020 03:24:41 p.m.